



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Nota

Número:

Mendoza,

Referencia: OPINIÓN INTERPRETATIVA EFECTOS CONTRACTUALES ACUERDO MARCO N° 10606-16-AM25

A: Roberto Cabaña (DGCPYGB#MHYF), Andrea Campos (DGCPYGB#MHYF),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Habiendo recibido esta Dirección General de Contrataciones Públicas consultas sobre la interpretación del Pliego de Condiciones Particulares que rige el **Acuerdo Marco N° 10606-16-AM25 – “Licitación Pública de Acuerdo Marco para el Servicio de limpieza de oficinas e infraestructuras de la Administración Provincial”**; puntualmente en cuanto a los efectos que deben producirse con motivo de los asuetos provinciales dispuestos para los días **24 y 31 de diciembre de 2025 (conf. Decr. 2809/2025)**, se considera **pertinente emitir la presente opinión interpretativa (Art. 130 Ley 8706 y Decr. Regl. N°1000/2015) sobre los alcances que tal medida -fecha "no laborable"- tiene respecto de los derechos y obligaciones derivados de las contrataciones perfeccionadas al amparo de dicho Acuerdo Marco.**

En tal sentido cabe recordar que la regulación aplicable al contrato (el Pliego) ha delineado el objeto contractual y sus respectivas obligaciones nucleares en función de una **"PRESTACIÓN MENSUAL DEL SERVICIO"**, cuyo precio o cotización se ha estructurado adoptando como parámetro o unidad de medida **"EL PRECIO DEL SERVICIO POR OPERARIO"**.(conf. Art. 1°, 4° Paso N° 2 y Anexo IV del PCP).

Vale decir que el vínculo obligacional entre las empresas proveedoras y los organismos contratantes no es mensurable "por horas" o "por días", salvo, claro está, la hipótesis del contrato "ocasional o esporádico" propiamente dicho (Renglón N° 4 Art. 1° PCP).

Bajo tales condiciones, a los efectos del pago, las empresas proveedoras y los organismos contratantes deben impulsar el mecanismo de **evaluación de la "calidad" del servicio prestado, a través de la Planilla Anexo VII establecida en el Pliego de Condiciones Particulares.** Esta evaluación, por cierto, corresponde concretarse "mensualmente" al finalizar cada período de prestación del servicio (conf. Art. 14 y Anexo VII del PCP).

En virtud de lo expuesto, y teniendo además presente lo dispuesto por el Art. 14° in fine del Pliego de Condiciones Particulares, cabe concluir que tanto los organismos contratantes como las empresas proveedoras contratadas, no deben aplicar descuento alguno ni en el precio (mensual) del servicio, ni en las obligaciones laborales respectivas del personal afectado al mismo, con motivo de los asuetos dispuestos.

Idéntico temperamento y solución corresponde aplicar para resolver situaciones análogas, habida cuenta que, tal como se afirmara, el cumplimiento de la finalidad del contrato debe verificarse y demostrarse mediante el mecanismo de evaluación de la calidad del servicio, a través de los indicadores expresamente previstos en el citado Anexo VII del Pliego de Condiciones Particulares.

Se insta por lo tanto a todas las partes -organismos y empresas prestadoras- proveer la planificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas, contemplando los alcances y particularidades del vínculo antes descrito, priorizando la observancia del principio de buena fe y de buena administración.

Sin otro particular saluda atte.